



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00112-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001120-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02586-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.
SANCIÓN : Multa: 1.197 UIT
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante el escrito con Registro n.° 00078408-2024 de fecha 14.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02586-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000100-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000114-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, donde se señala que se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada), en dos (02) periodos mayores a una hora, desde las 19:34:24 horas hasta las 23:47:55 horas del 10.02.2022 y desde las 04:41:50 horas hasta las 06:19:29 horas del 11.02.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02586-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por incurrir en la infracción al numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00078408-2024 de fecha 14.10.2024, el señor **ROLANDO ECHE**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre la notificación defectuosa y extemporánea del procedimiento sancionador:

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la cédula de notificación personal n.° 00005710-2024-PRODUCE/DS-PA, que contiene la resolución sancionadora, fue expedida el 11.09.2024 y debió ser notificada a más tardar el 18.09.2024, sin embargo, la ausencia de la constancia que acredite la entrega de dicha notificación dentro del plazo legal, genera la presunción de una notificación defectuosa o inexistente, lo cual afecta la validez del acto sancionador.*

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

² Notificada el 20.09.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00005710-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019206.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Así también, se debe señalar que en caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁶.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se observa de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005710-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019206, que obran en el expediente, que fue dirigida al domicilio ubicado en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL, y notificada el 20.09.2024.

De otra parte, se verifica que en las constancias de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citadas en el párrafo precedente, se consignó que: **se negó a recibir la notificación**, además se dejó constancia en ambos documentos las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y firma, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

Cédula de Notificación Personal n.° 00005710-2024-PRODUCE/DS-PA

Fecha: 25/10/21

00005710-2024-PRODUCE/DS-PA - Cédula de Notificación Fiscal de Administrado

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00005710-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N°	: PAS-00001120-2024
N° DE FOLIOS	:
Destinatario	: ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-02586-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 11 de septiembre de 2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA

El acto notificado entra en vigencia

Desde la fecha de su emisión (-)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (-)

Desde el día de su notificación (X)

Desde la fecha indicada en la Resolución (-)

El acto notificado agota la vía administrativa (-) SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ()

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ()

El término para interponer los Recursos Administrativos descriptos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.


 Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
 Entidad: Ministerio de la Producción
 Motivo: Autor del documento
 Fecha: 2024/09/13 17:33:18-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
 Director(a) de Sanciones - PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

<p>RECIBIDA POR</p> <p>Nombres y Apellidos: _____</p> <p>Documento de Identidad: _____</p> <p>Relación con el destinatario: _____</p> <p>Fecha: <u>20.09.2024</u></p> <p>Hora: <u>10:55</u></p> <p>FIRMA EL QUE RECIBE _____</p> <p>Y sello de ser empresa _____</p> <p>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</p> <p>Nro. Medidor agua () o luz (X) <u>08124210</u></p> <p>Material y color de la fachada <u>rojo/blanco, 1026, 19, 000</u></p> <p>Material y color de la puerla <u>metal / puerla</u></p> <p>Otros datos: _____</p> <p>OBSERVACIONES: _____</p>	<p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</p> <p>Domicilio errado o inexistente () <input type="checkbox"/></p> <p>MOTIVO DE LA ENTREGA</p> <p>Se negó a recibir (/) o firmar () <input type="checkbox"/></p> <p>Ausencia primera Notificación () <input type="checkbox"/></p> <p>Ausencia segunda notificación () <input type="checkbox"/></p> <p>DATOS DEL NOTIFICADOR</p> <p>Nombres y Apellidos: <u>Yasica Ponce Sandoval</u></p> <p>DNI N°: <u>44507228</u></p> <p>Firma del Notificador: <u>Smpil</u></p>
---	---

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



Acta de Notificación y Aviso n.° 019206

01
Fecha: 25/10/2024 Y
000574-2024-PRODUCES-PA - Cédula de Notificación Fianza de Administrado



PERÚ
Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO
N° 019206

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Corpo de Rosa del de la ciudad de Tumbes siendo las 10:35 horas del día 20 de Septiembre de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 530-2024-PRODUCE/Ds Pa del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-00001120-2024 con número de folios 1 al señor (Sra. Srta.) Eric Gustavo Pineda representante de la Empresa (de ser el caso) --- en la dirección domiciliaria: ---

Al haberse ubicado en la calle de acceso de la casa de; habiéndose presentado la siguiente situación:
Calle del controlamiento Vial y Tumbes

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ ()
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día _____ de _____ a horas _____ con el objeto de notificarle.
De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ()
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

- El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
- Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha:

<p>DATOS DEL NOTIFICADOR</p> <p>Firma: <u>---</u></p> <p>DNI: <u>414551326</u></p> <p>Nombre y Apellidos: <u>Yasica Paola Silva Regueño</u></p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO</p> <p>N° del medidor agua () o luz (x) : <u>0812426</u></p> <p>Material y color de fachada y puerta : <u>color blanco, color verde y metal plateado</u></p> <p>Numeración casa contigua (Izq. y De. : <u>---</u></p> <p>Otros datos referenciales : <u>al costado de la casa</u></p>
--	--

OBSERVACIONES: Documento se dejó bajo puerta.

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac, San Isidro, Lima Central Telefónica:(511) 616-2222 Anexo 2402 - 2407 o 2437 www.produce.gob.pe

Ahora, en el supuesto de que la resolución sancionadora no habría sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”. (el resaltado y subrayado es nuestro)

Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes y de las imágenes adjuntas, se concluye que la resolución recurrida fue válidamente notificada siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** en dicho extremo.

3.2 Inobservancia del artículo 35.2 del REFSAPA:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que Produce no ha actualizado los factores y valores de los recursos hidrobiológicos tal como lo señala el artículo 35.2 del REFSAPA, por lo que al calcular la multa impuesta basándose en valores desactualizados constituye una inobservancia normativa, lo que directamente afecta la validez de la sanción impuesta.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B (Beneficio ilícito) corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus



modificatorias⁷, por lo tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es el decir, entre los días 10 y 11.02.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁸, quedando así desvirtuada la alegada inobservancia normativa.

3.3 Sobre la inaplicabilidad de normativas específicas sobre velocidades de pesca para anchoveta:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que su permiso de pesca excluye la pesca del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, la sanción impuesta ha sido aplicada asumiendo que las velocidades registradas corresponden a actividades relacionadas con la pesca de anchoveta, y, por tanto, las regulaciones específicas aplicables a la pesca de este recurso, incluyendo las limitaciones en las velocidades de pesca de cerco mencionadas en el D.S n.° 012-2001-PE, no le son aplicables. En ese sentido, la aplicación de esta normativa en la imposición de la sanción es errónea y afecta la tipicidad de la infracción.*

Finalmente, señala que la ausencia de desembarque de recursos hidrobiológicos en las fechas imputadas demuestran que no se realizaron actividades extractivas, lo que debilita gravemente la base sobre la cual se sustentó la sanción, vulnerando el principio de verdad material.

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

En esa línea, se precisa que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que: *“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

Concordante con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 14 del REFSAPA establece que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.** (El subrayado y resaltado es nuestro)

Con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, es preciso señalar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000100-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000114-

⁷ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

⁸ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



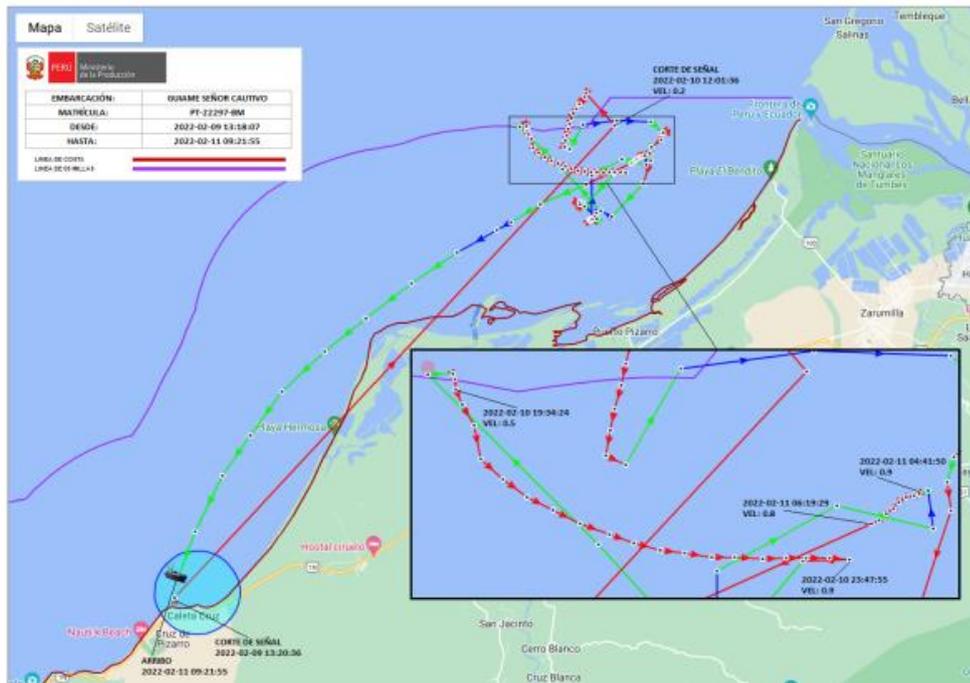
2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, donde se señala que se detectó que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada), en dos (02) periodos mayores a una hora, desde las 19:34:24 horas hasta las 23:47:55 horas del 10.02.2022 y desde las 04:41:50 horas hasta las 06:19:29 horas del 11.02.2022, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca		Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
	Inicio	Fin			
1	10/02/2022 12:21:55	10/02/2022 14:13:55	01:52:00	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
2	10/02/2022 14:26:46	10/02/2022 15:09:53	00:43:07	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
3	10/02/2022 16:20:01	10/02/2022 17:00:55	00:40:54	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	10/02/2022 19:34:24	10/02/2022 23:47:55	04:13:31	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
5	11/02/2022 00:28:52	11/02/2022 01:24:41	00:55:49	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
6	11/02/2022 02:34:55	11/02/2022 03:16:28	00:41:33	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
7	11/02/2022 04:41:50	11/02/2022 06:19:29	01:37:39	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: Informe SISESAT

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, CON MATRÍCULA PT-22297-BM



Dicho esto, el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE⁹, en adelante el ROP de Tumbes, establece en el segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4, que: **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

⁹ Modificado por el Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE.



En esa misma línea, el numeral 7.2 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas, así como los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.”**

Ahora bien, resulta necesario señalar que mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/ DGPCHDI, de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE** para operar la E/P de menor escala **GUÍAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, por lo que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el ROP de Tumbes.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo que se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar navegación con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocía perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, dentro de las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que la conducta desplegada por el administrado los días 10 y 11.02.2022, se encuentra debidamente acreditada, por lo que carece de sustento lo alegado y no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 019-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra de la Resolución Directoral n.° 02586-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente(s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

